

**CG318/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VICENTE ALBERTO TORRES GUTIÉRREZ EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QVATG/JD03/NL/072/2009.**

Distrito Federal, 26 de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y ;

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dos de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD03/0958/2009 de fecha uno de junio del mismo año, suscrito por el Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió la denuncia presentada por Olga Artemiza Torres Gutiérrez y Vicente Alberto Torres Gutiérrez, en su carácter, la primera de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y el segundo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, registrado por el instituto político indicado para contender en el distrito electoral 03 de la citada entidad federativa, que presenta en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

” *HECHOS*

*1.- En fecha 26 de mayo del 2009, a las doce horas con treinta minutos, en la Avenida Universidad, en el tramo ubicado entre la calle Bernardo Reyes y Porfirio Díaz (acera poniente), en el municipio de San Nicolás de los Garza, se encontraba un grupo de cuatro voluntarios en la campaña del candidato registrado por el PARTIDO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QVATG/JD03/NL/072/2009**

*DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el distrito 03 de nombre Vicente Alberto Torres Gutiérrez, quienes entregaban a los ciudadanos transeúntes propaganda política sobre el proceso electoral en el que se contiene actualmente, así mismo, se distribuía propaganda de la candidata a la gubernatura por el PRD Martha Ofelia Zamarripa Rivas; la entrega de la propaganda se realizaba sobre la banqueta a la vía pública y se acercó una persona de la cual se desconoce su nombre y se ostentó como encargado de seguridad privada del área manifestando al grupo voluntario y en específico a Francisco Javier Martínez Montoya que estaba prohibido distribuir propaganda política y que debían pasar con la licenciada (señalando al centro comercial que estaba a espaldas) y dijo 'ella es la que autoriza cualquier acto de la vía pública que le pertenece al centro comercial'. Los cuatro voluntarios al manifestar que estaban en una vía pública continuaron con la entrega de propaganda política y el vigilante privado llamo a la fuerza pública que estaba cerca para que procediera. Accedieron dos miembros de la policía –no identificados con gafete oficial como lo ordena el REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DE SAN NICOLÁS publicado en el periódico oficial del 13 de junio en que deben mostrar y decir su nombre completo y su número de placa como garantía para los ciudadanos y protección de los posibles abusos de autoridad- de San Nicolás en motocicleta dirigiéndose a los cuatro voluntarios, las motocicletas están identificadas con los números 091 y 082 para lo que manifestaron a Francisco Javier Martínez Montoya lo siguiente: a) que estaba prohibido distribuir propaganda política en la vía pública, b) Que ya habían incurrido en cargos (delitos) graves, c) Los amenazaron con privarlos de la libertad y d) Los amenazaron con quitarles la propaganda política que distribuían. Los dos policías insistieron una y otra vez en que debían retirarse los cuatro voluntarios, en tono amenazante -por lo que los cuatro voluntarios se sintieron amenazados y se retiraron- por lo que estos policías impidieron la distribución de propaganda política del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA al distrito 03 federal. Estos hechos constituyen actos municipales que han influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el distrito 03 federal, al impedir la distribución de propaganda política –en el día y hora y lugar señalados- del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, actos en perjuicio directo de esta entidad política. Lo anterior, violatorio de lo establecido en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en su artículo 134, párrafo 7.*

El denunciante con su escrito ofreció las siguientes pruebas:

Documentales privadas consistentes en diversa propaganda política del denunciante y una fotografía de la persona encargada del área de seguridad privada del centro comercial en donde supuestamente se le impidió repartir propaganda política; el informe que debe rendir la Dirección de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, el acta circunstanciada de veintiséis de mayo del año en curso, en donde se hacen constar los hechos de la denuncia; la testimonial del C. Francisco Javier Martínez Montoya; el informe que debe rendir la autoridad municipal respecto de las personas que indica.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QVATG/JD03/NL/072/2009**

II. Por acuerdo de tres de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD03/0958/2009, de fecha uno de junio del año en curso, signado por el Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite la denuncia presentada por Olga Artemiza Torres Gutiérrez y Vicente Alberto Torres Gutiérrez, en su carácter, la primera de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, la denuncia no está firmada y el segundo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, registrado por el instituto político indicado para contender en el distrito electoral 03 de la citada entidad federativa, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que intervino la fuerza pública de San Nicolás para impedirles repartir propaganda política en la vía pública, identificando a los elementos de seguridad pública que participaron en tales actos a los oficiales de las motocicletas 091 y 082..-----  
**VISTOS** el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1 y 2, 347, párrafo 1, inciso c), 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,----  
**SE ACUERDA:** 1.- Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QVATG/JD03/NL/072/2009**; 2. Toda vez que la denuncia de cuenta refiere la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional por un servidor público, el presente asunto debe tramitarse y registrarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario. 3. En virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----*

III. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha de de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de desechamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **desecharse**, según se analiza a continuación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QVATG/JD03/NL/072/2009**

En principio, debe señalarse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, como se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por los CC. Olga Artemiza Torres Gutiérrez y Vicente Alberto Torres Gutiérrez, en su carácter, la primera de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y el segundo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, registrado por el instituto político indicado para contender en el distrito electoral 03 de la citada entidad federativa, que presenta en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos denunciados en síntesis se refieren a lo siguiente:

a) El 26 de mayo de 2009, a las doce horas con treinta minutos, en la Avenida Universidad, entre la calle Bernardo Reyes y Porfirio Díaz, en el municipio de San Nicolás de los Garza, a cuatro voluntarios en la campaña del candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática ante el 03 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, de nombre Vicente Alberto Torres Gutiérrez, se les impidió distribuir propaganda política, por parte de una persona que se ostentó como encargado de seguridad privada de un centro comercial, mismo que llamó a la fuerza pública, y acudieron los oficiales de las motocicletas números 091 y 082, quienes manifestaron a Francisco Javier Martínez Montoya lo siguiente: a) que estaba prohibido distribuir propaganda política en la vía pública, b) Que ya habían incurrido en cargos (delitos) graves, c) Los amenazaron con privarlos de la libertad y d) Los amenazaron con quitarles la propaganda política que distribuían.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QVATG/JD03/NL/072/2009**

b) Por lo anterior, en su opinión, estos hechos constituyen actos municipales que han influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el distrito 03 federal, al impedir la distribución de propaganda política en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, lo que es violatorio de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo 7.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **desecharse** de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que si bien los denunciantes mencionan que en su opinión se viola el artículo 134 Constitucional porque se violan los principios de equidad e imparcialidad por tratarse de servidores públicos, debe señalarse que de los hechos denunciados y analizados se desprende que el motivo de denuncia consiste en el hecho de que a los afectados se les impidió repartir la propaganda política del candidato indicado, por lo que no se da el supuesto previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, porque no se trata del supuesto consistente en que un servidor público promueva la imagen de un candidato, partido político con recursos públicos, hipótesis en la cual no encuadran los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, al no darse la competencia de este órgano central para conocer de la denuncia, sin prejuzgar los actos denunciados, pudiera darse el supuesto de una violación al artículo 230, párrafo 1, en relación con el 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), todos estos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son del siguiente tenor:

***“Artículo 230***

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**Artículo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

**Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En esta tesitura corresponde a la 03 Junta Distrital Ejecutiva conocer de la denuncia formulada al tratarse de un hecho vinculado con propaganda política a través de la repartición de volantes, trípticos y folletos, por lo que se deberán remitir todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la autoridad electoral indicada para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda, lo anterior, al estimar que en conformidad con lo previsto en el artículo 371, párrafo 1, incisos a), b) y c) del código comicial federal, debiendo quedar copia certificada de dicha documentación en los autos en que se actúa para los efectos legales conducentes.

En ese sentido, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

(...)

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento sancionador ordinario debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** la denuncia interpuesta por el C. Vicente Alberto Torres Gutiérrez, en contra de quien resulte responsable en términos de lo dispuesto en el considerando **3** del presente fallo.

**SEGUNDO.** **Remítanse** al 03 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Nuevo León todas las constancias que integran el expediente en que se actúa para que, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda, lo anterior, en los términos ordenados en la parte final del considerando 3, debiendo dejar copia certificada en este expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QVATG/JD03/NL/072/2009**

**TERCERO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**